

BOLETIN



OFICIAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.

Se suscribe a este periódico en Toledo, calle de Juan Labrador, núm. 13, imprenta.—Los suscritores de esta capital pagarán 16 rs. al mes, por medio año 90, por año 170, llevado á domicilio.—Los de fuera 60 rs. por trimestre, 110 por medio año y 200 por año, franco de porte.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855, 11 de julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirán las fincas siguientes:

Remate para el día 4 de octubre de 1864 y hora de las once de su mañana en las Casas Consistoriales, ante el Sr. Juez de primera instancia D. Rafael de la Puente y Falcon y Escribano D. Eustaquio Lozano.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

MENOR CUANTÍA.

Propios.—Rústicas.

Partido Quintanar de la Orden.

Pueblo de Villanueva de Alcardete.

Número 4255 del inventario.—Un pedazo de tierra situado en la vega del Río Giguela, en término de Villanueva de Alcardete, de sus propios, consta de 11 fanegas de 600 estadales de 11 piés de lado, ó sean 6 hectáreas, 19 áreas y 74 centiáreas: linda por O. con zanjas del camino

Real de Valencia, M. con el rio y Madre Vieja, P. con vereda Muteña, y N. con herederos de D. Castor Rada y el carril de las Puertas Viejas: ha sido tasado en renta en 53 rs., en venta 1100, se halla sin arrendar, capitalizado en 742 rs. 50 céntimos, se subasta por la tasacion.

Número 4256 del inventario.—Otro pedazo de tierra en dicho término y de igual procedencia, al sitio del Zorrejón, consta de 5 fanegas del marco de 600 estadales de 11 piés de lado, ó sean 2 hectáreas, 81 áreas y 71 centiáreas: linda por O. con D. Luis Lirio, M. con el camino que desde la vega se dirige á la venta de D. Tomás y herederos de D. Castor Rada, P. con Victor Torrija y el mojon de las Tres Has, y N. con Matias Gallego, se halla sin arrendar: ha sido tasado en renta en 6 rs., en venta 200, capitalizado en 135, se subasta por la tasacion.

Número 4257 del inventario.—Otro pedazo de tierra en dicho término y de igual procedencia, titulado Cerros del Torrejón, consta de 12 fanegas y 6 celemines del marco de 600 estadales de 11 piés de lado, ó sean 7 hectáreas, 4 áreas y 25 centiáreas: linda por O. con Francisco Arráez, P. desde el cerro frente á la casa de los herederos de Francisco Villajos y tierra de estos mismos, M. con D. Manuel Falero y los citados herederos de Villajos, camino de los Batones, herederos de Baldomero Heras, Antonio Zafra, Dámaso García y Vicente Botija, y N. con Carlos de Cámara, Mariano Fajardo, herederos de José Madero y herederos de D. Miguel Falero: se halla

sin arrendar: ha sido tasado en renta en 8 rs., en venta 250, capitalizado en 180, se subasta por la tasacion.

El arrendamiento de las fincas que comprende el presente anuncio está sujeto á las prescripciones de la ley de 25 de abril de 1856.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, se pagará éste en diez plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve queda cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el art. 6.º de la ley de 10 de mayo de 1855, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó más plazos, pudiendo estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará más abono que el 3 por 100 anual, en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia; las fincas que comprende este anuncio no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que ya en la citada ley se determina.

5.º Los derechos del espediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.º La Real orden de 11 de noviembre de 1863, fija el plazo de dos años siguientes á la adjudicacion de la finca al rematante, para entablar reclamacion sobre esceso ó falta de cabida; y si del espediente resultase que dicha falta ó esceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador, si la falta ó esceso no llegase á dicha quinta parte.

7.º A la vez que en esta capital tendrá lugar otro remate en el mismo dia y hora en el partido judicial de Quintanar de la Orden, en cuya jurisdiccion radican las fincas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles los propios, beneficencia, instruccion pública, cuyos productos no ingresan en las Cajas del Estado y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.º Son Bienes del Estado los que llevan este nombre, los del Clero, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresan en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de las Ordenes militares, los de Cofradías, Obras pías, Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, á escepcion de las capellanías colativas ó de sangre.

Toledo 3 de setiembre de 1864.

El Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales,
José Wenzel.



**COMISION PRINCIPAL DE VENTAS
DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.**

El Sr. Gobenedor de la provincia con fecha 31 de agosto último me dice lo siguiente:

«La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado me dice lo que sigue:— Con fecha 24 del corriente dijo á esta Direccion general al Gobernador de Tarragona lo siguiente:— Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente:— Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (o. d. c.) del espediente promovido por D. Miguel Ravanals y Vidal sobre el remate, verificado con arreglo á las leyes de desamortizacion, de una casa en Tortosa, que estaba vendida á carta de gracia anteriormente á la madre del reclamante por la Real casa de Misericordia de dicha ciudad, á quien perteneció la finca; y de la instancia presentada por D. Pedro Piñol y Doña Petra Llovet, solicitando autorizacion para ajustar confidencialmente con la Junta de ventas de Zaragoza el derecho de retraer una casa que fué comprada á carta de gracia á la hermandad de seglares siervos del santo hospital de Nuestra Señora de Gracia de

aquella capital: Vistos los fundamentos en que se apoyó la Junta superior de Ventas para mandar que se procediese á la subasta de la finca, objeto de esta reclamacion: Considerando que al vender á carta de gracia la Beneficencia de Tortosa la casa por cuya posesion se ha formado este expediente, si bien es cierto que hubo una traslacion de dominio en favor de la compradora Doña Rosalia Vidal, es innegable que aquel establecimiento se reservaba el importante derecho de retraerla: Considerando que este derecho, como valor estimable y de naturaleza inmueble, tiene un carácter de derecho real, que, á la manera de los censos y demás cargas que pesan sobre la propiedad, es susceptible de todas las modificaciones á que esta se halla sujeta; debiendo ser, por lo tanto, comprendido en las leyes de desamortizacion, cuyo espíritu no los escluye de este beneficio: Considerando que en tal concepto el Estado, que hoy se ha subrogado á los establecimientos de Beneficencia, puede enajenarle válidamente: Considerando que la aplicacion de esta doctrina ni encierra un privilegio en favor de la Hacienda, ni sienta un precedente nuevo en nuestra legislacion, antes al contrario, consulta los intereses de los particulares, sin menoscabo de lo que, á semejanza de ellos, pertenecen al Estado por su cualidad de propietario: Considerando que en su consecuencia, lo que la Administracion debia haber hecho en el caso que ha motivado esta reclamacion, fué tasar y subastar el repetido derecho de retraer, propio de ella; pero el único tambien que sobre la mencionada finca tenia y conserva; y verificado así, no perturbar en la propiedad al reclamante, quien debiera haber seguido poseyéndola hasta que se cumpliese por ambos contrayentes la condicion retroactiva estipulada en el contrato de venta primitivo: Considerando que el derecho de tanteo que se invoca no procede en esta subasta, porque la Real orden de 27 de abril de 1860 declara abolidas las de su especie en la venta de bienes desamortizables: Considerando, con respecto á la instancia últimamente presentada por D. Pedro Piñol y Doña Petra Llovet, que por la analogia que tiene con la reclamacion de D. Miguel Ravanals son aplicables á ella los principios que se dejan sentados anteriormente; S. M., conformándose con el dictámen del Consejo de Estado y de esa Direccion general, se ha dignado declarar la nula, solicitada por Ravanals en 16 de enero de 1863, de la venta últimamente celebrada de la citada casa; y en su consecuencia, que se anuncie la del derecho de retraer que el Estado posee en ella, sin lugar al de tanteo por parte de los representantes de la compradora en 1836, ni otra persona alguna, adoptándose igual forma respecto á la instancia de D. Pedro Piñol y Doña Petra Llovet, y haciéndose estensiva esta resolucion á

todos los casos de igual naturaleza que puedan ocurrir.—De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes.—Lo que se traslada á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Y la Direccion lo comunica igualmente á V. S. para los mismos fines.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público, y segun está prevenido por instruccion.

Toledo 3 de setiembre de 1864.—José Wenzel.

El Sr. Gobernador de la provincia con fecha de ayer me dice lo siguiente:

«La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado me dice lo siguiente:—En los artículos 5.º, 6.º y 7.º del Real decreto de 1.º de setiembre de 1855, en que se fundó la Escuela Central de Agricultura en la casa de campo llamada *La Flamenca*, en Aranjuez, se previno lo siguiente:—Artículo 5.º Los peritos agrícolas podrán autorizar los apeos y tasaciones de fincas agrícolas que hayan de hacer fé en juicio, siempre que la estension de cada una de ellas no pase de 30 hectáreas, y deberán ser preferidos para las plazas de capataces, mayoresales, jardineros y hortelanos en el servicio público, así como para los destinos subalternos de la Estadística agrícola. Artículo 6.º Los Ingenieros agrónomos podrán autorizar los apeos y tasaciones de fincas agrícolas que hayan de hacer fé en juicio, cualquiera que sea su estension; optar á las cátedras de Agricultura establecidas ó que se establezcan en cualquier punto del reino, previos los ejercicios y requisitos que determinen los reglamentos, y servir las plazas facultativas en la formacion y renovacion de la Estadística agrícola; debiendo ser preferidos en igualdad de circunstancias para los empleos de la administracion que exijan conocimientos agronómicos. Artículo 7.º Tanto los Ingenieros agrónomos como los peritos agrícolas serán preferidos por las Autoridades á los que no hayan hecho sus estudios en esta Escuela, debiendo ejecutarse por ellos cuando los haya en el pueblo, ántes de acudir á los que no tengan título, todos los actos periciales que ocurran en ferias y mercados, en certificaciones que hayan de hacer fé en juicio y fuera de él, ó en registros y demás diligencias pertenecientes al ramo de cultivo. Tendrán derecho á reclamar los honorarios que adeuden por sus servicios, cuando sean por diligencias de oficio, con arreglo á arancel; cuando sirvan á particulares, conforme á lo pactado. Y habiéndose reclamado el cumplimiento de dichos artículos en los apeos y tasaciones que se practican para la venta de las fincas rurales del Estado y demás corporaciones cuyos bienes están llamados á desamortizar, esta

Direccion general ha acordado circularlos, para su cumplimiento por parte de las Autoridades y funcionarios de dicho ramo, si bien con sujecion á las instrucciones y órdenes vigentes de desamortizacion en cuanto á los derechos, obligaciones y honorarios de los espresados Ingenieros y peritos agrícolas.—La Direccion lo comunica á V. S. para su inteligencia y la de las oficinas del ramo y demás efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial segun está prevenido por instruccion.

Toledo 3 de setiembre de 1864.—José Wenzel.

RECTIFICACION.

En el Boletin número 470 del jueves 25 de agosto de 1864, entre otras varias fincas, se anuncia la subasta para igual dia del presente mes, una casa señalada con el número 1372 del inventario, en el pueblo de Menasalbas, procedente del patronato que disfrutó Victor Ruiz, sita en la calle de San Pablo, número 29, y no se incluyó en el anuncio las tinajas siguientes que se hayan dentro de su perimetro.

	Renta. Reales.	Venta. Rs. Cént.
Una de 55 arrobas para vino tasada en	20	197
Otra de 60 arrobas para id.	30	210
Otra de 50 arrobas para id.	10	100
Otra rota de 40 arrobas para idem.	8	80
Otra rota que no consta la cabida.	10	70
Otra sana para vino de 45 arrobas.	15	135

Otra de 55 arrobas para id.	25	197,50
Otra para id. de 40 arrobas.	18	140
Otra para id. de 50 arrobas.	25	175
Otra para id. no consta la cabida.	30	210
Otra para id. de 60 arrobas.	24	224
Otra para id. de 50 arrobas.	20	150
Otra para id. de 40 arrobas.	15	160
Otra para id. de 50 arrobas.	20	150
Otra para id. de 45 arrobas.	15	135
Otra para id. de 60 arrobas.	30	240
Otra rota para id. de 45 arrobas.	7	80

Totales. 322 2.653,50

Cuyas 17 tinajas han sido tasadas en renta en 322 rs. y en venta 2653 rs. 50 cénts., que unidos á los 350 rs. en renta que ha sido justipreciada la casa con la viga y pilon destinada á la elavoa racion del vino, y en venta á la de 8850 rs.; que todo junto componen en renta en 672 rs., y en venta en 11.153 rs. 50 cénts., y no constando estar arrendada segun la Administracion se capitaliza por la que la han fijado los peritos en 12.096, que será el tipo de la subasta en lugar de los 8850 rs. en que se fijó en el citado Boletin de 25 de agosto.

Cuya rectificacion se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas que deben interesarse en la adquisicion de la citada finca.

Toledo 3 de setiembre de 1864.—José Wenzel.

TOLEDO:

Imprenta de D. J. Romero é hijo,

Calle de Juan Labrador, núm. 15.